

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745O20100003568

Procedimiento: Procedimiento abreviado 500/2010. Negociado: JM

Recurrente: FRANCISCO CAÑIZARES GARCIA, PABLO JOSE HURTADO ORTEGA, ELENA MORENO MARTIN, FERNANDO PUERTA GARCIA, MARIA ANGELES MORALES CACERES, ALMUDENA PULIDO LLAMAZARES, JOSE CARLOS BUSTAMANTE TOLEDO, JOSE LUIS CALLE VILLALBA, JOSE MANUEL LLAMAS AMADOR, MARIA ISABEL MARTIN GUTIERREZ, SUSANA DE LAS PEÑAS CABRERA, ISIDRO MANUEL PEREZ TOHUX, ANA MARIA PULIDO CANTOS, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MEDERO y MIRIAM GONZALEZ PEREZ

Letrado: JOSE CARLOS MATEO CROSSA

Procurador: ROSA MARIA MATEO CROSSA

Demandado/os: UNIVERSIDAD DE MALAGA

Representante: JAVIER SUCH MARTÍNEZ

Letrados: JAVIER SUCH MARTÍNEZ

SENTENCIA Nº 115/2014

En Málaga, a 20 de marzo de 2014

Vistos por D. José Óscar Roldán Montiel, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de los de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 500/2010, incoados en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mateo Crossa, en nombre y representación de D./D.ª : Francisco Cañizares García, Miriam González Pérez, Pablo José Hurtado Ortega, Elena Moreno Martín, Fernando Puerta García, María Ángeles Morales Cáceres, Almudena Pulido Llamazares, Juan Carlos Bustamante Toledo, José Luis Calle Villalba, José Manuel Llamas Amador, María Isabel Martín Gutiérrez, Susana de las Peñas Cabrera, Isidro Manuel Pérez Tohux, José Antonio Rodríguez Medero y Ana María Pulido Cantos, desistida esta última de la acción, asistidos por el Letrado Sra. Mateo Crossa dirigida el Acuerdo de nombramiento para puesto de trabajo y la resolución de toma de posesión en puesto de trabajo de los recurrentes de fechas 12 y 17 de mayo de 2010, con registro de salida el 14 y 18 de mayo de aquel año de fecha dictada por la Universidad de Málaga, representado y asistido por Letrado Sr. Such Martínez, siendo la cuantía del recurso 3.580,92 euros, 2.351,30 euros; 2.201,04 euros y 2.190,72 euros para cada uno de los actores, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sra. Mateo Crossa, en la representación que ostentaba, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de nombramiento para puesto de trabajo y la resolución de toma de posesión en puesto de trabajo de los recurrentes de fechas 12 y 17 de mayo de 2010, con registro de salida el 14 y 18 de mayo de aquel año de fecha dictada por la Universidad de Málaga toma de posesión en puestos de trabajos con fecha de efectos 13 de marzo de 2010 como ocupación definitiva, con la modalidad nuevo ingreso manteniendo puesto anterior en otro cuerpo o escala, en situación administrativa demandante servicio activo y modalidad ocupando puesto o plaza, instando la revocación parcial se acordase la procedencia de la actualización de los niveles asociados a las nuevas escalas profesionales que desempeñaban los

actores y todo ello con efectos retroactivos desde la fecha del acuerdo el 12 de marzo de 2010. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas más arriba conforme quedó constancia en el soporte videográfico, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda mientras que la entidad interpelada se opuso a la reclamación formulada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales no así el plazo para resolver por necesidades del servicio que incluyeron sustitución en otro órgano judicial durante dos meses por enfermedad del titular, e igualmente por sobrecarga de trabajo del presente Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se revocase parcialmente la resolución impugnada y retrotrajesen los efectos económicos a la fecha señalada toda vez que, siendo los actores funcionarios de carrera que pertenecían a las escalas A-2 y C-1 en los puestos de trabajo de Programador; Analista Programador; Puesto base Biblioteca y Operador (en la forma indicada para cada uno en la demanda) y siendo convocadas pruebas selectivas para ingreso en la Escala de Gestión de Sistemas e Informática y para la Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos, publicada las mismas en Diario Oficial, todos los recurrentes participaron y superaron las mismas por promoción interna por resoluciones de fechas 24 de febrero de 2010 siendo objeto de nombramientos para las escalas A-1 y A-2 y puestos de trabajo de Programador; Analista-programador, Puesto Base Biblioteca, Operador en la forma igualmente apuntada en el escrito inicial. Continuaba el relato sosteniendo que existiendo un acuerdo de homologación del personal de administración y servicios públicos de las Universidades públicas andaluzas y un acuerdo de la comisión de seguimiento de dicho acuerdo que determinaba los intervalos, niveles y complementos específicos de los puestos de trabajo, el 4 de julio de 2007 se celebró reunión de la comisión negociadora de la relación de puestos de trabajo de la entidad demandada, y en fecha 12 de julio de 2007 se elevaron acuerdos de desarrollo del pacto por la modernización y mejora del servicio y de las condiciones de trabajo del personal de administración y servicios de la Universidad de Málaga en el que se establecían los complementos mínimos y máximos a aplicar en los distintos niveles. Con dicha situación, la interpretación que llevaba a cabo la demandada en autos era la actualización de la escala profesional y los niveles asociados a dicha escala de forma que los trabajadores afectados por el desempeño de un puesto de trabajo diferente, veían actualizados y retribuidos de conformidad con la escala para la que eran nombrados. Sin embargo y respecto de los actores, los mismos fueron mantenidos en los niveles del puesto anterior en otro cuerpo o escala no subiendo los recurrentes a los niveles 24 o 22, respectivamente y según cada puesto y caso, estimando dicha nueva interpretación como discriminatoria.

De contrario, la Administración universitaria interesó la desestimación del recurso por considerar, partiendo de los mismos íteros cronológicos expuestos que la resolución dictada es conforme a derecho y que la cuestión era única y exclusivamente jurídica atendido a que lo aplicable al caso no era el cuadro anexo que pretendían los recurrentes sino el derivado de la revisión operada por el acuerdo adoptado en noviembre de 2003 por los mismos actores sociales allí intervinientes. Dicha situación, derivada del equivoco que se esbozó durante la contestación no podía implicar el reconocimiento de los niveles que los funcionarios pretendían máxime cuando, a su parecer, en las bases de los concursos publicados en 2009 ya se señalaba cual sería la situación.

SEGUNDO.- Pues bien, acudiendo a la cuestión debatida de forma directa atendido el retraso que de por sí acumula la cuestión, debe recordarse que la otrora Ley 30/1984 de 2 de agosto de medidas para la reforma de la Función Pública venía a establecer, en su derogado art. 23 que “las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias”, y dentro de estas últimas, se define el complemento de destino (art. 23.3.a) como “el correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe”, por consiguiente el mismo se está refiriendo al puesto y no al funcionario que lo desempeñe; y el complemento específico (artículo 23.3.b.) como el “destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad”, de ahí que, como ha sentado el Tribunal Supremo en Sentencias como las de 1 y 4 de julio y 22 de diciembre de 1994, sean dos sus características fundamentales: 1) la concreción, pues se fija atendiendo precisamente al resultado de la valoración previa de las características de “un” puesto de trabajo y se devenga por el efectivo desempeño del puesto que lo tenga asignado, y 2) la objetividad, pues para la determinación del complemento específico se atendía al “contenido” del puesto de trabajo, a sus condiciones particulares, y no a la adscripción de los funcionarios que lo desempeñan a un determinado Cuerpo o Escala.

Posteriormente, tras la entrada en vigor de la Ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, tras señalar en el art. 21 la necesidad de determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos de los empleados públicos, en su artículo 22, en sus tres primeros números, regula las retribuciones de los funcionarios del siguiente tenor

- 1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.*
- 2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.*
- 3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o*

resultados alcanzados por el funcionario....”

Posteriormente, ya en el artículo 24 (dedicado a la regulación de las Retribuciones complementarias) la norma básica vigente para la función pública regula lo siguiente:

“La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa. b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.”

Por otra parte pero relacionado con la anterior, tras establecer **el art. 18.1** del EBEP 7/2007 que la promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto, el número 4 dispone expresamente que *“Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional.*

TERCERO.- Una vez expuesto lo que precede, atendidas las normas con rango de ley aplicables al caso, considera este juzgador que deben estimarse las pretensiones de los recurrentes y ello a pesar del meritorio esfuerzo del Letrado la administración demandada así como de la trascendencia que a día de hoy significa cualquier pronunciamiento respecto de los salarios de la función pública. En este sentido y para empezar, la situación derivada del acuerdo originario de marzo de 2003 al que ambas partes hacían referencia, a pesar del tiempo transcurrido no se encontraba derogado y, a pesar del lapso transcurrido desde su firma por los interlocutores allí presentes, el mismo sigue vigente al tiempo del recurso. En segundo lugar, la supuesta aclaración llevada a cabo en noviembre de 2003 es, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, cualquier cosa menos aclaración pues este juzgador no ha visto la misma “claridad” de dicho texto que entendía el testigo propuesto por ambas partes Miguel Ángel García Rodríguez, a la sazón quien fuera vicegerente de la demandada entre los años 2004 a 2012. A este respecto, las afirmaciones dadas por el antes citado en el informe aportado como documental y del que se preconizaba su absoluta objetividad, no eran sino una repetición de lo ya expuesto por el Letrado de la demandada al tiempo de su contestación, acrecentándose en este juzgador dicha impresión con el resultado de sus respuestas emitidas durante su deposición como testigo siendo palmario su proclividad hacia el interés de la administración universitaria aquí demandada. De las contestaciones, además de verse en algunos casos las contradicciones del testigo en relación con la supuesta finalidad de los cambios interpretativos que supuestamente perseguía el acuerdo

posterior al originario de 19 de marzo de 2003, no quedó demostrada la situación que se decía por la demandada.

Antes al contrario, con las testificales de María Victoria Peláez Morales y la de Joaquín Aurrecoechea Fernández, considera este Juez que no se trataban estos de dos “simples” errores como pretendía la denodada defensa jurídica de la Universidad sino de la aplicación a dos casos concretos del cuadro que se decía con tanto esfuerzo (baldío por lo arriba expuesto) que no era de aplicación. Y ello es así por cuanto que los mismos fueron reconocidos no durante el interin entre el Acuerdo de marzo y el posterior de noviembre de 2003 sino varios años después con lo que no cabían ya las dudas interpretativas que se decían.

No obsta lo anterior la Base 9º de los respectivos pruebas selectivas recogidas en los folios 38 y siguientes del expediente administrativo, toda vez que la misma base, en cuanto tal, no excluye dicho acuerdo alcanzado entre los actores sociales otrora firmantes ni la posibilidad última de la subida o ascenso al nivel superior pues lo que dicha base refiere es la ubicación en el mismo puesto de origen pero en modo alguno cercena, in abstracto, la adquisición de nivel.

Por todo lo expuesto, considerando este juzgador que tras el nombramiento debió producirse el acompañamiento de la escala superior y el nivel pactado, siendo procedentes que los actores pertenecientes a la escala Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información se les reconozca el nivel 24, que a los recurrentes pertenecientes a la escala de Facultativos de Archivos Bibliotecas y Museos se les reconozca el nivel 24 y que, a su vez, a los actores que pertenecen a la escala de Gestión de Sistemas de Informática se les sitúe en el nivel 22, procede estimar la demanda, debiendo revocarse parcialmente el Acuerdo de nombramiento para puesto de trabajo y la resolución de toma de posesión de todos los recurrentes de fechas 12 y 17 de mayo de 2010 debiendo ordenarse a la Universidad de Málaga que proceda la actualización de los niveles asociados a las nuevas escalas profesionales que desempeñan los actores, todo ello con los efectos retroactivos desde la fecha del acuerdo con las cuantías a calcular anualmente.

CUARTO.- Para concluir, atendido el contenido del art 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, no constando acreditada temeridad o mala fe en el actuar de ninguna de las partes de este juicio, no considera este juez oportuno condenar en costas a ninguno de los litigantes.

Visto los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mateo Crossa, en nombre y representación de D./D.^a : Francisco Cañizares García, Miriam González Pérez, Pablo José Hurtado Ortega, Elena Moreno Martín, Fernando Puerta García, María Ángeles Morales Cáceres, Almudena Pulido Llamazares, Juan Carlos Bustamante

Toledo, José Luis Calle Villalba, José Manuel Llamas Amador, María Isabel Martín Gutiérrez, Susana de las Peñas Cabrera, Isidro Manuel Pérez Tohux, José Antonio Rodríguez Medero y Ana María Pulido Cantos, desistida esta última de la acción, dirigida contra el Acuerdo y la de nombramiento y Resolución de toma de posesión de puesto de trabajo de los actores de fechas 12 y 17 de mayo de 2010 plasmada en las resoluciones señaladas en los antecedentes de esta resolución, debiendo revocarse parcialmente los mismos y, a resultas de lo anterior, debo ordenar y ordeno a la Universidad de Málaga que proceda la actualización de los niveles asociados a las nuevas escalas profesionales que desempeñan los actores, todo ello sin realizar expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, NO cabe recurso alguno atendida la cuantía individual señalada para cada uno de las reclamaciones interpuestas por los recurrentes de estos autos.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Así lo acuerda manda y firma D. José Oscar Roldán Montiel, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez en comisión de servicios con relevación de funciones del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Málaga. Doy fe

PUBLICACIÓN .-La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, el día de su fecha . Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.